



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), JUNIO CUATRO (4) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Rad. Proceso No. 2021-00060-00

Auto Nro.341

Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, se DISPONE:

*Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARLING AGUAS RAYO** quien actúa en nombre y presentación del menor **J.P.P.A.**, acción dirigida en contra de **EDINSON SEGUNDO PAJOY CASTRO** por el siguiente rubro:*

1°.- SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE. (\$640.000, 00) correspondiente a valores dejados de pagar sobre el valor de la cuota alimentaria que le corresponde sufragar conforme al documentos que presta mérito ejecutivo respecto de los meses de diciembre de 2020 a a marzo de 2021.

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3°.- Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

*4°.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de los conceptos de vestuario, matrícula y útiles escolares, pues de acuerdo al título aportado como base de ejecución se indicó que en la cuota alimentaria van incluido dichos rubros.*

5°.- Comunicar a la SIJIN ente que asumió las funciones del DAS, con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con su menor hijo.

6º- NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020 hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 442 del mismo Código, carga procesal que le compete asumir al extremo demandante.

La abogada LUISA CAROLINA LANDÁZURI MONTAÑO actúa como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ